

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

FFL/GPG

cpm.

Put
FL GPG



CIRCULAR N.º 617

SANTIAGO, 16 de agosto de 1978

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.) D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.- Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y Nos. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de septiembre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto, de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de septiembre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,50/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,20/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de septiembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,20/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

SEÑOR
JUAN GUTIERREZ
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
PRESENTE

(6 ejemplares)

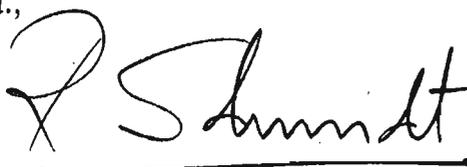
050

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.- Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de septiembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 23o/o de interés penal para el mes de septiembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de	Porcentaje de
	interés penal	reajuste.
	o/o	o/o
1970 : NOVIEMBRE	106.204,0	221.063,0
DICIEMBRE	106.203,0	221.063,0
1971 : ENERO	104.721,0	217.977,0
FEBRERO	103.966,0	216.407,0
MARZO	102.730,0	213.833,0
ABRIL	100.239,0	208.645,0
MAYO	97.497,0	202.936,0
JUNIO	95.562,0	198.906,0
JULIO	95.282,0	198.324,0
AGOSTO	94.265,0	196.209,0
SEPTIEMBRE	93.278,0	194.154,0
OCTUBRE	91.740,0	190.952,0
NOVIEMBRE	89.354,0	185.984,0
DICIEMBRE	86.957,0	180.991,0
1972 : ENERO	83.894,0	174.612,0
FEBRERO	78.785,0	163.970,0
MARZO	76.687,0	159.602,0
ABRIL	72.580,0	151.047,0
MAYO	69.617,0	144.877,0
JUNIO	68.193,0	141.913,0
JULIO	65.286,0	135.858,0
AGOSTO	53.193,0	110.667,0
SEPTIEMBRE	43.529,0	90.535,0
OCTUBRE	37.779,0	78.559,0
NOVIEMBRE	35.772,0	74.379,0
DICIEMBRE	33.018,0	68.644,0
1973 : ENERO	29.936,0	62.224,0
FEBRERO	28.746,0	59.747,0
MARZO	27.072,0	56.262,0
ABRIL	24.567,0	51.045,0
MAYO	20.577,0	42.735,0
JUNIO	17.793,0	36.938,0
JULIO	15.434,0	32.024,0
AGOSTO	13.185,0	27.342,0
SEPTIEMBRE	11.282,0	23.379,0
OCTUBRE	6.019,0	12.417,0
NOVIEMBRE	5.694,0	11.742,0
DICIEMBRE	5.436,0	11.206,0
1974 : ENERO	4.763,0	9.807,0
FEBRERO	3.827,0	7.859,0
MARZO	3.351,0	6.869,0
ABRIL	2.906,0	5.944,0
MAYO	2.673,0	5.461,0
JUNIO	2.212,0	4.503,0
JULIO	1.983,0	4.028,0
AGOSTO	1.788,0	3.623,0
SEPTIEMBRE	1.584,0	3.200,0
OCTUBRE	1.305,0	2.676,0
NOVIEMBRE	1.164,0	2.430,0
DICIEMBRE	1.069,0	2.276,0

1975 :	ENERO	917,4	1.985,0
	FEBRERO	769,3	1.689,0
	MARZO	620,3	1.377,0
	ABRIL	501,4	1.123,0
	MAYO	421,8	954,4
	JUNIO	343,4	780,4
	JULIO	306,1	705,5
	AGOSTO	273,7	639,6
	SEPTIEMBRE	243,8	577,1
	OCTUBRE	218,6	524,6
	NOVIEMBRE	196,3	477,3
	DICIEMBRE	177,9	439,1
1976 :	ENERO	156,2	388,0
	FEBRERO	137,5	343,4
	MARZO	117,2	290,5
	ABRIL	101,2	249,0
	MAYO	89,0	217,7
	JUNIO	76,4	182,8
	JULIO	67,5	159,8
	AGOSTO	61,6	146,3
	SEPTIEMBRE	54,9	128,9
	OCTUBRE	49,3	114,5
	NOVIEMBRE	45,5	106,6
	DICIEMBRE	41,3	96,5
1977 :	ENERO	37,1	85,5
	FEBRERO	33,3	75,3
	MARZO	29,7	65,2
	ABRIL	26,8	57,8
	MAYO	24,3	52,0
	JUNIO	22,1	47,1
	JULIO	19,8	41,6
	AGOSTO	17,8	36,9
	SEPTIEMBRE	15,8	32,0
	OCTUBRE	13,9	26,7
	NOVIEMBRE	12,4	24,0
	DICIEMBRE	10,8	20,2
1978 :	ENERO	9,4	18,1
	FEBRERO	8,1	15,3
	MARZO	6,7	12,0
	ABRIL	5,5	9,1
	MAYO	4,3	6,9
	JUNIO	3,1	4,8
	JULIO	2,0	2,2
	AGOSTO	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de agosto de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de septiembre de 1978

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1978 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974 : OCTUBRE	3.119,0
NOVIEMBRE	2.608,0
DICIEMBRE	2.368,0
1975 : ENERO	2.217,0
FEBRERO	1.934,0
MARZO	1.645,0
ABRIL	1.341,0
MAYO	1.093,0
JUNIO	928,5
JULIO	758,8
AGOSTO	685,7
SEPTIEMBRE	621,4
OCTUBRE	560,5
NOVIEMBRE	509,2
DICIEMBRE	463,2
1976 : ENERO	425,8
FEBRERO	376,0
MARZO	332,5
ABRIL	280,9
MAYO	240,4
JUNIO	209,9
JULIO	175,9
AGOSTO	153,4
SEPTIEMBRE	140,3
OCTUBRE	123,3
NOVIEMBRE	109,2
DICIEMBRE	101,5
1977 : ENERO	91,7
FEBRERO	81,0
MARZO	71,0
ABRIL	61,2
MAYO	53,9
JUNIO	48,3
JULIO	43,5
AGOSTO	38,1
SEPTIEMBRE	33,6
OCTUBRE	28,8
NOVIEMBRE	23,6
DICIEMBRE	20,9
1978 : ENERO	17,2
FEBRERO	15,2
MARZO	12,4
ABRIL	9,2
MAYO	6,5
JUNIO	4,3
JULIO	2,2

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.